Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir la contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23 discrepan sobre la aptitud para conocer en este pleito, en que el actor persigue la reparación de los daños y perjuicios derivados de la utilización comercial de sus datos personales por parte de los propietarios de la red social Instagram (fs. 164, 177 y 184 de las actuaciones digitales que se citarán en adelante).

El juez federal, coincidiendo con los argumentos del dictamen fiscal, declinó intervenir apoyado en la naturaleza restrictiva y excepcional del fuero y en que las cuestiones debatidas no remiten al examen de normas federales, sino a la ponderación de aspectos concernientes a la responsabilidad civil de los accionados (fs. 159/163 y 164).

A su turno, el magistrado nacional desestimó la atribución con sustento en que la demanda se vincula con el empleo de datos obrantes en archivos interconectados en redes virtuales interjurisdiccionales (art. 36, ley 25.326), lo que comprende lo relacionado con su geolocalización en múltiples jurisdicciones, a lo que se agrega que conlleva el examen de preceptiva internacional invocada por el actor –reglamento europeo sobre la protección de los datos personales– (cfr. fs. 172/174 y 177).

Ratificada la declinatoria por el juez federal preveniente, tuvo por trabado un conflicto de competencia y elevó la causa a la Corte, a sus efectos (cf. fs. 184).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 185).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–

CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por el Tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre otros).

En autos, el actor promueve demanda contra Meta Plataforms Inc., Meta Plataforms Ireland Limited, Facebook Argentina SRL y quienes resulten propietarios de la aplicación y red social Instagram, persiguiendo el reconocimiento de un pago por los daños derivados del empleo comercial de los datos generados por él en ese contexto. Refiere que desde septiembre de 2023 posee una cuenta en la red social y que ha mantenido una interacción diaria con la Plataforma, aportando una serie de datos que han sido utilizados por la compañía como la materia prima de su modelo de negocios, sin percibir una contraprestación a cambio. Destaca que, si bien al abrir la cuenta aceptó que los datos sean utilizados, no renunció a ser compensado por su comercialización. Basa su reclamo, centralmente, en los artículos 1 y 2 de la ley 19.798, 2 de la ley 25.326; 1, 2, 332, 732, 984, 987, 1722, 1741, 1757 y 1962 del Código Civil y Comercial y 14, 17, 19, 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional. Invoca igualmente la aplicación extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento y del Consejo Europeo 2016/679. En función de lo que califica como mala fe contractual, opacidad en la explicación de la dinámica de la red social y uso sin contraprestación económica de los datos personales generados, reclama el pago de $250.000.000 en concepto de daño emergente y moral (v. escrito de demanda a fs. 3/156).



En tales términos, estimo que concierne a la justicia ordinaria intervenir en el proceso orientado a obtener una compensación económica por el uso comercial de los datos generados por el demandante en la red social Instagram, pues compromete aspectos que, *prima facie*, habrán de ser estudiados a la luz del derecho común, sin que se advierta, en el limitado ámbito cognoscitivo en que se dirimen las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego, en forma directa e inmediata, la interpretación de reglas de tenor federal (v. dictamen del señor fiscal federal a fs. 159/163 y doctrina en los autos CCF 12181/2019/CA1-CS1, "Saqueta Melo Escobar, Matías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", del 22 de abril de 2021, en lo pertinente).

Por lo demás, la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece la competencia de excepción sólo en aquellas causas en las que se persigue suprimir, rectificar o actualizar datos o contenidos que obran en bases públicas de organismos nacionales o interconectadas en redes interjurisdiccionales (cfse. Fallos: 348:295, "Ayala", entre otros), y en el supuesto, el actor solicita únicamente a las sociedades comerciales demandadas la compensación de los daños y perjuicios que le habría significado la utilización de sus datos personales, más no requiere su eliminación (Fallos: 338:428, "Bartamian"; S.C. Co. 106, L. XLIX; Koch, Gisela Solange c/ Nakayama, Alberto y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", sentencia del 16 de septiembre de 2014; y CIV 092542/2017/CS1, "González, Néstor Fabián c/ AMX Argentina S.A. y otros s/ ordinario", decisión del 12 de noviembre de 2019).

Finalmente, corresponde recordar el carácter excepcional que reviste el fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de índole restrictiva (cf. CSJN en autos CSJ 1866/2021/CS1, "Rusi, Marianela c/ Zúrich Argentina Cía. de Seguros S.A. s/ habeas data", sentencia del 28 de febrero de 2023, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expresado, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.08 14:46:20 -03'00'